



**EXPEDIENTES:** SUP-REC-247/2023,  
SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-  
252/2023 ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que **desecha** las demandas de reconsideración interpuestas por Sergio Avilés Demeneghi, Maogany Crystel Acopa Contreras y Luis Gamero Barranco a fin de impugnar la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio SX-JE-120/2023 y acumulado, en los dos primeros asuntos por falta de **legitimación activa** y en el tercer caso porque no se satisface el **requisito especial de procedencia**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Justificación .....	4
a. Falta de legitimación activa .....	4
b. Incumplimiento de requisito especial de procedencia .....	5
3. Conclusión .....	11
V. RESUELVE .....	11

#### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia de la Sala Regional Xalapa que resuelve el juicio SX-JE-120/2023 y acumulado.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

<b>Recurrentes:</b>	Sergio Avilés Demeneghi y Maogany Crystel Acopa Contreras y Luis Gamero Barranco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa Regional:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### I. ANTECEDENTES

**1. Consulta.** El quince de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, Luis Gamero Barranco presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo una consulta sobre la vigencia de restricción a su derecho al voto pasivo con motivo de la sanción impuesta por actos constitutivos de VPG.

**2. Respuesta a la consulta.** El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó que los efectos de la permanencia del solicitante en el registro de personas que cometieron VPG, actualiza la causal de inelegibilidad contemplada en la Ley electoral local, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis.<sup>3</sup>

**3. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, Luis Gamero Barranco presentó dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local<sup>4</sup>, quien determinó revocar el acuerdo del instituto local al considerar que el consultante estaba en pleno goce de sus derechos político-electorales.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023.

<sup>4</sup> JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023.



**4. Juicio federal.** El dieciocho de julio, el PRI y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** controvirtieron la sentencia local. La Sala Regional Xalapa revocó dicha determinación.

**5. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el siete y el nueve de agosto, las magistraturas Sergio Avilés Demeneghi, Maogany Crystel Acopa Contreras así como Luis Gamero Barranco, presentaron recurso de reconsideración en contra de la sentencia de Sala Regional Xalapa.

**6. Terceros interesados.** El diez de agosto, el PRI y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** comparecieron como terceros interesados.

**7. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-247/2023, SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-252/2023** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Xalapa) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023 acumulados).

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-252/2023 se deben acumular al diverso SUP-REC-247/2023, por ser éste el más antiguo. Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes, porque los recurrentes Sergio Avilés Demeneghi, Maogany Crystel Acopa Contreras **carecen de legitimación activa** y la demanda del recurrente Luis Gamero Barranco no satisface el **requisito de procedibilidad** sobre tema de constitucionalidad.

#### 2. Justificación.

##### a. Falta de legitimación activa

**Marco jurídico.** El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el diverso artículo 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo, señala que es parte en los medios de impugnación, la actora



o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Existe una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan o en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga<sup>6</sup>.

**Caso concreto.** Dos de los recurrentes son magistraturas del órgano jurisdiccional local cuya sentencia revocó la regional, quienes aducen que se ubican en el supuesto de excepción debido a que se afectan sus derechos o atribuciones como integrantes del Tribunal local, así como un daño a su imagen como juzgadores electorales.

En el caso se advierte que los recurrentes pretenden defender la sentencia en la que participaron, pero sin que se señale propiamente una cuestión específica en afectación de su esfera particular.

En ese orden de ideas, al promover las presentes demandas dos personas que fungieron como autoridades responsables en la instancia

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**"

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

previa, ambos carecen de la legitimación necesaria para incoar el presente medio de impugnación.

**Conclusión.** En consecuencia, ante la falta de legitimación de los recurrentes Sergio Avilés Demeneghi, Maogany Crystel Acopa Contreras para comparecer a esta instancia jurisdiccional para impugnar el acto impugnado, deben **desecharse de plano** ambas demandas.

### **b. Incumplimiento de requisito especial de procedencia**

#### **Marco jurídico**

La normativa establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



otros, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>16</sup>

**Caso concreto.** La demanda de Luis Gamero Barranco se debe desechar por lo siguiente:

**i) Consulta ante el Instituto local.** El presente asunto se origina con una consulta realizada por Luis Gamero Barranco al OPLE respecto a la vigencia de la restricción a su derecho al voto pasivo con motivo de la sanción impuesta por incurrir en VPG.<sup>17</sup>

El Consejo General del OPLE respondió a la consulta en el sentido que los efectos de la permanencia del solicitante (hoy recurrente) en el registro de personas que cometieron VPG, actualiza la causal de inelegibilidad contemplada en la Ley electoral local, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis. Esa respuesta fue impugnada ante el Tribunal local por Luis Gamero Barranco.

**ii) Sentencia local.**<sup>18</sup> El Tribunal local revocó el acuerdo controvertido pues consideró que la sanción impuesta por VPG causó sus efectos porque al ahora recurrente se le canceló una candidatura por ese motivo en el proceso electoral 2020-2021.

**iii) Impugnación y sentencia de sala regional.** El PRI y la ciudadana **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** impugnaron la sentencia local ante la Sala Xalapa, quien la revocó y confirmó el acuerdo del OPLE, esencialmente por lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Con motivo de la determinación de existencia de VPG en el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-954/2021

<sup>18</sup> Emitida en el expediente **JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023.**



a. El Tribunal local rebasó su ámbito de competencia al pronunciarse sobre los efectos y cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-954/2021, al fijar los alcances de la restricción de derechos.

b. El Tribunal local debió limitarse a determinar si se encontraba debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado.

iv) **Agravios en el recurso de reconsideración.** En el recurso de reconsideración, el actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la ley electoral local, pues desde su perspectiva prevé una restricción al derecho a ser votado.

El ahora recurrente aduce que esa norma se debe analizar a la luz de la reforma al artículo 38 constitucional<sup>19</sup> en la que se prevé que la suspensión de derechos debe tener sustento en una sentencia emitida por juez penal.

#### **Determinación del caso concreto.**

Esta Sala Superior considera **que no se actualiza el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, porque la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

En efecto, como se describió, la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue ajustada a derecho la determinación del Tribunal Electoral local que revocó un acuerdo del OPLE sobre vigencia de derechos político-electorales del recurrente.

---

<sup>19</sup> Publicadas en el DOF 29 de mayo de 2023.

## **SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la responsable se avocó en resolver cuestiones de mera legalidad, pues únicamente se centró en verificar si la responsable excedió o no sus atribuciones al pronunciarse sobre los efectos de una sentencia de esa propia sala regional.

En el caso, la responsable determinó que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento y los efectos de una sentencia emitida por la sala regional.

De la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Importa señalar que del análisis de la cadena impugnativa en modo alguno se advierte que el actor haya planteado un auténtico problema de constitucionalidad, sino que la controversia se redujo a aspectos de legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la parte recurrente exponga la supuesta inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la ley electoral local, pues desde su perspectiva prevé una restricción al derecho a ser votado, pues a pesar de ese alegato, la responsable únicamente resolvió una cuestión competencial por lo que era innecesario algún otro estudio.

En ese sentido, tampoco puede estimarse que existió omisión por parte de la Sala Regional en analizar la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa, a fin de actualizar la procedencia del presente medio de impugnación, porque la responsable únicamente resolvió un tema sobre competencia (legalidad), resultando entonces un argumento artificioso tendente a generar la procedencia del presente



recurso.

Así, tanto del análisis de la Sala regional como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso, un notorio error judicial, ni que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia que justifique su procedencia.

Finalmente, cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.<sup>20</sup>

Así, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-256/2022, en el que impugnó el **mismo recurrente**; se planteó **exactamente el mismo tema** referente a que la responsable debió realizar interpretación *pro persona* de la norma<sup>21</sup> en la que se prevé como requisito para contender por una diputación el no haber sido sancionado por VPG y en ese caso la Sala Superior consideró que ese tipo de planteamientos eran cuestiones de legalidad<sup>22</sup>.

### 3. Conclusión.

---

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**".

<sup>21</sup> Artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local

<sup>22</sup> Importa señalar que si bien en el SUP-REC-256/2022 se conoció el fondo del asunto fue por un planteamiento de constitucionalidad sobre los criterios de paridad, sin embargo, el tema con el que guarda similitud se declaró inoperante por ser de legalidad.

## **SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, ante la falta de legitimación activa e insatisfacción del requisito especial, lo conducente es **desechar las demandas**.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto razonado del magistrado ponente, Felipe de la Mata Pizaña, voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez y ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS**

La decisión que propongo al pleno obedece al criterio sostenido por la mayoría de las magistradas y los magistrados de esta Sala Superior en el SUP-REC-227/2023, en el cual fui minoría por sostener que la demanda cumplía el requisito especial de procedibilidad, pues se advertía que la sentencia impugnada carecía de exhaustividad en torno al planteamiento de constitucionalidad.

Empero, formulo voto razonado porque, si bien la decisión que propongo en la sentencia es en sentido de desechar las demandas por ser improcedentes, considero importante razonar mi voto respecto a la procedibilidad y el estudio de fondo de los planteamientos esgrimidos por el recurrente Luis Gamero Barranco.

### **1. Tesis del voto razonado**

La demanda del recurrente Luis Gamero Barranco cumple el requisito especial de procedencia.

### **2. Estudio de fondo de la controversia.**

A lo largo de la cadena impugnativa, el ahora recurrente ha planteado la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la Ley Electoral local, porque desde su perspectiva impone una restricción a los derechos políticos de la ciudadanía con base en resoluciones electorales.

Para el ahora recurrente, esa norma no supera un examen de constitucionalidad a la luz de la reforma al artículo 38, de la Constitución, en la que desde su perspectiva solamente se permite la suspensión de derechos con base en una sentencia emitida por juez penal.

Además, el recurrente planteó desde la instancia inicial que la suspensión de derechos político-electorales con base en sentencias o resoluciones

## **SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS**

electorales vulnera los criterios recientemente emitidos por la SCJN<sup>1</sup> sobre modo honesto de vivir y la Corte IDH, en el sentido que la suspensión de derechos políticos de la ciudadanía únicamente se puede hacer por resolución de juez penal.

La Sala Regional Xalapa fue omisa en analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la ley electoral local, a pesar de que el ahora recurrente expuso a lo largo de la cadena impugnativa que esa norma no es conforme a la Constitución.

En concreto la Sala Regional Xalapa debió analizar el planteamiento del actor con relación cambio de situación jurídica a raíz del cual su inclusión en el Registro de Personas Sancionadas no puede tener efectos sancionadores tras la reforma al artículo 38 constitucional.

En ese mismo sentido, la Sala Xalapa omitió analizar si la aplicación de la norma cuestionada es contraria a los criterios recientemente emitidos por la SCJN al resolver la contradicción de criterios 228/2022.

Para cumplir el principio de exhaustividad en materia de control de constitucionalidad, la Sala Xalapa debió examinar si el aludido artículo 17, fracción V, de la ley electoral local supera un test de constitucionalidad a la luz de la reforma al artículo 38, de la Constitución.

En ese mismo sentido, la Sala Xalapa debió examinar si los criterios de la SCJN y de la Corte IDH señalados en la cadena impugnativa tienen alguna incidencia en la aplicación de la norma cuestionada.

Lo anterior se tornaba necesario para cumplir el principio de

---

<sup>1</sup> contradicción de criterios 228/2022 sobre modo honesto de vivir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

exhaustividad, máxime que la propia Sala Xalapa determinó que la delimitación de los efectos y vigencia de la restricción de los derechos del ahora recurrente corresponde a esa Sala Regional, porque la orden de inscripción en la lista de personas que cometieron VPG deriva de una sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional.

### 3.- Conclusión

En la especie, subsiste una cuestión de constitucionalidad, por lo que cobra una especial relevancia que la regional **analice los planteamientos del actor sobre la inconstitucionalidad** del artículo 17, fracción V, de la ley electoral local, a la luz de la reforma al artículo 38 constitucional y deberá determinar la incidencia que pudieran tener los criterios de la SCJN mencionados por el actor.

En modo alguno se advierte que la responsable haya hecho algún estudio de constitucionalidad, por lo que es necesario analizar el fondo para determinar si ese aspecto está justificado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS.**

- 1 Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la debida consideración de la mayoría del Pleno, me permito formular el presente **voto particular** en la sentencia recaía en los medios de impugnación señalados al rubro, porque no comparto la improcedencia decretada respecto del recurso SUP-REC-252/2023, pues considero que sí cumple con el requisito especial de procedencia al subsistir un tema de constitucionalidad que debía analizarse, y por tratarse de un tema importante y trascendente como a continuación lo explico.

**I. Contexto del asunto**

- 2 La presente controversia se originó con motivo del escrito presentado por el ahora recurrente ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo a través del cual, le consultó si existía alguna restricción a su voto pasivo o impedimento para postularse a un cargo de elección popular, con motivo de la vigencia de su inscripción en el registro de personas sancionadas por cometer actos constitutivos de violencia política por razón de género.



- 3 En respuesta a dicho escrito, el referido Instituto Electoral le informó que su registro en el citado listado se encontraba vigente y, en consecuencia, la restricción de su derecho al voto pasivo hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis.
- 4 Inconforme con dicha contestación, la parte actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, quien en su oportunidad, revocó lisa y llanamente la respuesta emitida por la citada autoridad administrativa electoral, al considerar que la parte actora había cumplido con su sanción, derivado de que en pasados procesos electorales ya se le había declarado inelegible.
- 5 Al controvertirse dicha determinación ante la Sala Regional Xalapa, dicha autoridad revocó la sentencia local al considerar que si bien, formalmente era competente para conocer de la controversia planteada, lo cierto es que las razones que expuso para sustentar su determinación escapaban del ámbito de su competencia, al haberse pronunciado sobre el cumplimiento e interpretación de la sentencia emitida por esa misma Sala, en la que determinó que Luis Gamero Barranco había incurrido en violencia política en razón de género, y que, por tanto, debía inscribirse por cinco años cuatro meses en el listado estatal y nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

## **II. Consideraciones de la mayoría**

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

- 6 Ahora bien, en la sentencia mayoritaria, se determinó desechar entre otras, la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-252/2023, al considerar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia, dado que, desde su perspectiva, el estudio emprendido por la Sala Regional Xalapa se había limitado en verificar si el tribunal electoral local se había excedido o no en sus atribuciones, al pronunciarse sobre los efectos de una sentencia de la propia Sala Regional.
- 7 Aunado a lo anterior, se expuso que de la sentencia recurrida tampoco se observaba que la responsable hubiera realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni inaplicado implícitamente un precepto jurídico por considerarlo inconstitucional, ni mucho menos se advirtió que el actor lo hubiera planteado en la cadena impugnativa.
- 8 De igual forma, se razonó que no pasaba desapercibido que el promovente hubiera expuesto la supuesta inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la Ley Electoral local, al prever una restricción a su derecho de ser votado; sin embargo, dicho alegato se desestimó al considerar que la responsable únicamente había resuelto una cuestión de carácter competencial, de ahí que se trataba de un argumento artificioso tendente a generar la procedencia del presente recurso.
- 9 A partir de lo expuesto, se decidió que el recurso de reconsideración SUP-REC-252/2023 debía desecharse al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



### III. Motivo del disenso

- 10 Como adelanté, no comparto la decisión adoptada en la sentencia aprobada por la mayoría pues, desde mi perspectiva, la demanda del recurso de reconsideración citado cumple con el requisito especial de procedencia; no sólo porque subsiste un planteamiento de inconstitucionalidad que no ha sido analizado en la cadena impugnativa de mérito; sino también porque la controversia resulta importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

#### A. Omisión de estudiar un planteamiento de inconstitucionalidad

- 11 En cuanto a la primera de las temáticas, estimo que subsiste un tema de constitucionalidad que fue planteado por el actor desde la instancia local, mismo que no ha sido analizado en la presente cadena impugnativa.
- 12 En efecto, del análisis al escrito de demanda local, misma que fue promovida para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023 por el cual se dio respuesta a una consulta relacionada con el derecho al voto pasivo del actor, se advierte de manera expresa que planteó la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los*

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

*Ayuntamientos, además de las que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:  
(...)*

*V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género...”*

- 13 Al respecto, el recurrente adujo que la citada inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en contra de las mujeres por razón de género tiene un carácter sancionador que trasgrede, entre otras cosas, lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución General, el cual prevé las hipótesis mediante las cuales es posible suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.
- 14 Es importante señalar que dicho argumento fue advertido por el Tribunal Electoral local, al analizar la controversia; sin embargo, dado que con uno de los agravios le bastaba al recurrente para revocar la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, la autoridad jurisdiccional local dejó de pronunciarse respecto del tópico de inconstitucionalidad hecho valer.
- 15 En esas circunstancias, el revisarse dicha determinación por la Sala Regional Xalapa, la sentencia local fue revocada al estimar que la citada autoridad jurisdiccional local carecía de competencia para pronunciarse sobre la supuesta “indebida interpretación y consecuencias” de la determinación emitida en el diverso SX-JDC-954/2021.



- 16 Es decir, la ahora responsable estimó que el órgano jurisdiccional electoral local debió limitarse a determinar si se encontraba debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado; pero, en cambio, realizó una interpretación sobre los alcances de la temporalidad del registro del ahora recurrente como persona sancionada por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, circunstancia que, estimó, invadía y trastocaba la competencia de la Sala Regional.
- 17 A partir de lo expuesto, considero que en el caso subsiste un tema de constitucionalidad que debía revisarse por esta autoridad, en virtud de que tanto la autoridad local como la Sala Regional Xalapa fueron omisas en emprender el estudio de la supuesta inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 17 de la Ley Electoral local, lo cual incluso pudo haberse subsanado si se hubiese ordenado al Tribunal Electoral de Quintana Roo que se pronunciara sobre el resto de los agravios planteados, a fin de garantizar de manera plena al ahora promovente su derecho de acceso a la justicia, lo cual no ocurrió.
- 18 Sobre esa base, es mi convicción que esta Sala Superior debió estimar procedente el recurso de reconsideración SUP-REC-252/2023, pues, en última instancia, se omitió analizar un planteamiento de inconstitucionalidad, el cual no fue emprendido ni por el Tribunal Electoral local, ni por la Sala Regional Xalapa, tal y como se establece en la jurisprudencia 10/2011, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

### **B. La controversia planteada es importante y trascendente**

- 19 Aunado a lo anterior, en el caso también estimo que la presente controversia engloba una temática de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues resulta de gran relevancia determinar los efectos o alcances –*durante su vigencia*– de la inscripción en el registro de personas sancionadas por actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- 20 Lo anterior, lo advierto tanto de la consulta, como de la respuesta que en su momento emitió el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral Local, con relación a las secuelas o consecuencias de la inscripción en el registro referido.
- 21 En efecto, en un inicio el entonces consultante planteó ante la autoridad administrativa electoral, en esencia, si existía un impedimento para postularse a algún cargo de elección popular derivado del periodo por el cual fue inscrito en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que ya se le había impedido participar como candidato a la presidencia



municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, durante el proceso electoral local de dos mil veintiuno.

- 22 Por su parte, el órgano público local electoral de Quintana Roo respondió destacadamente que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17, fracción V de la Ley Electoral local, y a la temporalidad de la inscripción en el registro multicitado, el ahora recurrente seguía siendo inelegible a un cargo de elección popular en el estado de Quintana Roo, hasta el día veinte de septiembre del año dos mil veintiséis.
- 23 Conforme a ese planteamiento es que advierto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo consideró que el registro del actor había causado ya sus efectos sancionatorios con motivo de la cancelación de su registro como candidato a presidente municipal y diputado local por el principio de representación proporcional en los procesos electorales locales de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- 24 A partir de lo anterior, es que considero que la controversia reviste de las características propias de importancia y trascendencia, ya que en el caso debe analizarse, a la luz del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, si el efecto sancionatorio de la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género subsiste durante todo el periodo de su vigencia, o fenece hasta el momento en que por primera vez se declare a una persona inelegible.

## SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

25 Circunstancia que, en estima del suscrito, no ha sido ventilada por esta Sala Superior, aun y cuando resulta relevante vislumbrar los alcances y efectos sancionatorios de registros como el que nos ocupa.

### III. Conclusión

26 Por las razones que he expuesto, estimo que debió tenerse por procedente el recurso de reconsideración SUP-REC-252/2023 interpuesto por Luis Gamero Barranco, debido a que como lo expuse, se omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, aun y cuando el citado recurrente lo hizo valer ante la instancia jurisdiccional electoral local.

27 Ello, aunado al hecho de que la resolución del presente asunto podría generar algún criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, dada la necesidad de analizar los efectos de las inscripciones en los registros de personas sancionadas por la comisión de actos de violencia política por razón de género.

28 De ahí que, por lo expuesto emita el **presente voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.